

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. -----

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

eracio

os juris

buen

s rema

en re-

amar.

aremo

nisione

de es-

de Lo-

, Call

arto 3.

GOCIOS

SION

rno de

lel per

mplea

esta A

tiene e

esado

n dich

pone rmidad

vayal

gene

Gra

to des

ojer lo

nite

a deu

e Com

10s qu

Agen

cribira

avor a Sres

e de Mari

RU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE I MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 27 de Mayo de 1858. S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM., despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las más entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visita, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento y el grito de ¡ Viva la Reina! resuenaconstantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa Impetuéuse, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Emperador para saludar á S. M. la Reina. El Emba-

á bordo de la fragata de su nacion.

MAMMENT

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de Mayo de 1858.— S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridisima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navio Rey Francisco de Asís. Todos los bugues de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excelentisimo Sr. Ministro de la Go-

Alicante 28 de Mayo de 1858. A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navio Francisco de Asís, habiendo salido con direccion à Valencia à las cinco y media.

He tenido el nonor de acompañar à la Real familia à bordo del Alicante mas de cuatro millas: SS. MM v AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por más de 1,000 personas que seguian la escuadra en jador de Francia ha recibido á S. M. I buques menores y botes.

100 000	0819		17 077	idulera u	01	Su im-	me cada Ene Ene	
	Pa-	Su		Plazos		porte.	de de ven	
	ga-	nume ra-	Fechas en que	a que cor-	Fechas de los	-	ias itro de 1 de l	
	rés.	cion.	fueron suscritos.	responden	vencimientos.	Rs. vn.	D den des dia	Números.
						001 -0	11	
					a shoot conta had			
	1	235	19 Febrero id	Idem	19 Febrero id	30000	50	1500000
1000	1	240			1.º Marzo id	750	60	45000
	1	241			21 id. id	750	80	60000
	1	250		The second secon	6 Julio id	2250	187	420750
	1	161	10 Diciembre	200				

35 por 100 de descuento por los años de 1858 à 1864 sobre el capital de 42.000 rs. 14700 Descuento que corresponde por los dias de 1865 al respecto de 5

1855. . . 11.°. . id. . . .

Suma el descuento. . 15033,39 15033,39

750

42000

42000

258000

2433750

2433750

Importe líquido de los pagarés de venci-

Vencimiento de 1866

221	20 Enero 1856.	11.°.	910	20 Enero 1866.	7500	20	150000
	19 Febrero id.			19 Febrero id.	30000	50	1500000
240	1.º Marzo id	Idem.		1.º Marzo id	750	60	45000
241	21 id. id	Idem.		21 id. id	750	80	60000
250	6 Julio id	Idem.		6 Julio id.	2250	187	420000
161	10 Diciembre			10 Diciembre			
	1855	12.°.		id	750	344	258000
- 1					=-=		

40 por 100 de descuento por los años de 1858 à 1865 sobre el ca-dias de 1866 al respecto de 5

Suma el descuento... 17133,39 17133,39

Importe líquido de los pagarés de venci-

Vencimientos de 1867.

221	20 Enero 1856.	12.0	. 20 Enero 1867.	7500	20	150000
			. 19 Febrero id.		50	1500000
240	1.º Marzo id	Idem.	. 1.º Marzo id	750	60	45000
241	21 idem id	Idem.	. 21 idem id	750	80	60000
250	6 Julio id	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
			10 Diciembre			
	1855	13.°	. id	750	344	258000
				42000		2/33750

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los modelos à que se resiere el art. 14 de la Instruccion de 12 del corriente inserta en el Boletin oficial núm 163 y que quedaron pendientes del número anterior. MODELO NUM. 3.º

ADMINISTACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS del estado de la provincia de..... 80 POR 100 DE LOS BIENES DE PROPIOS Ayuntamiento de.....

6

6

Factura de los pagarés no vencidos que existian en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

		13 237 4 1 1 1 2 4		-		lian año o al nto.	
				/0 1 min	Su im-	medada Ener	
Pa-			Plazos	() =	porte.	due code venc	
ga-	Su	Fechas en que	á que cor-	Fechas de los	-	ias tro de 1	
rés-	ra- cion.	fueron suscritos.	responden	vencimientos.	Rs. vn.	den des dia	Números.
-	-	and the sear	TO TO TELL	Later parameters	91211	201008	alla deig

Vencimiento de 1865. 20 Enero 1856. Décimo. 20 Enero 1865 7500 20 150000

62 6.5				om	t ob	Zeelooger M. Miletroles Z.	
Pa-		Plazos	Sufim-	ne median ic cada año de Enero al rencimiento.		RESUMEN. Importe de los pagarés. Importe de los pagarés. al mes.	
	nume ra- cjon.	Fechas en que à que cor- Fechas de los	Rs. vn.	dentro de desde 1.º dia del v	Números.	7 Pagarés de vencimiento de 1858)
		45 por 100 de descuento por los años de 1858 à 1866 sobre el capital de 42000 rs 18900 Descuento que corresponde por los dias de 1867 al respecto de 5 por 100 al año 533,39 Suma del descuento. 19233,39	19233,39			7 Idem de 1861. 43000 6832,02 36167 7 Idem de 1862. 43000 8982,02 34017 7 Idem de 1863. 43000 11132,02 31867 7 Idem de 1864. 43000 13282,02 29717 6 Idem de 1865. 42000 15033,39 26966 6 Idem de 1866. 42000 17133 39 24866 6 Idem de 1867. 42000 19233,39 22766 6 Idem de 1868. 42000 21333,59 20666 6 Idem de 1869. 42000 23433,39 18566	7 id. 6 id.
		Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1867.	22766,61			5 Idem de 1870	
		11/11/11/11				(Fecha)	THE REAL PROPERTY.
1 1	221 2 35	Vencimientos de 1868. 20 Enero 1856. 13.° 20 Enero 1868. 19 Febrero id. Idem 19 Febrero id.	7500 30000	20 50	150000 1500000	MODELO NUM. 4.°	Junio
1 1	240	1.° Marzo id Idem 1.° Marzo id 21 idem id Idem 21 idem id 6 Julio id 6 Julio id	750 750 2250	60 80 187	45000 60000 420750		
1	250 161	10 Diciembre de 1855 14.° id	750 -=- 42000	344	. 258000 	CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE HOSPITAL DE	id.
6		a gue car- , Ferning de los () de la como esta en la como est	42000 (4) 40 410 01:10/25 48	01 00	2433730	Aure orion a para Crement i Consumera de la como anno	12000
		50 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1867 sobre el capital de 42000 rs 21000 Descuento que corresponde por los dias de 1868 al respecto de 5 por 100 al año	I chendest			Liquidacion del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 corresponde al Hospital de por el liquido importe de los fondos ingresa en el Tesoro, y pagarés suscritos durante el primer semestre de 1858 por fin vendidas y censos redimidos que pertenecian á dicho establecimiento la cual funda en la cuenta corriente del mismo y de interes de 4 por 100 á favor del 1 soro, cuya copia acompaña.	id.
OHORES		Suma del descuento. 21333,39	21333,39	101 10		CAPITAL.	on diese
octocia		Importe liquido de los pagarés de vencimientos de 1868			0 0	Por increased on matching on in Tenersuria de legal provincial de la	1 St.
		Vencimientos de 1869.	On Thing	3		Por ingresado en metálico en la Tesorería de esta provincia durante el semestre (Relacion núm. 1.°)	4
1 1 1 1 1 1 1	240	20 Enero 1856. 14.° 20 Enero 1869. 19 Febrero [id. Idem 19 Febrero id 1.° Marzo id Idem 21 idem id 21 idem id Idem 6 Julio id 40 Diciembre 10 Diciembre	7500 30000 750 750 2250	20 50 60 80 187	150000 1500000 45000 60000 420750	Líquido capital que representan los pa- garés (Relacion núm. 2.°)	
6		1855 15.° id	750 42000	344	258000 2432750	DEDUCCIONES. (Relacion núm. 3.)	
0000001 0000001 00000 00001	0 0	55 per 100 de descuent per los años de 1858 á 1868 sobre el capital de 42.000 rs 23100 Descuento que corresponde por los dias de 1869 al respecto de 5 per 100 jal año	23433,39	03 - 125 01 - 135 11 - 135 12 - 135 13 - 135 14 - 135		Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre	1. a 1
		Importe líquido de los pagarés de venci- mientos de 1869	18566,61			Importan las deduciones	Sign cli
		Vencimientos de 1870.	birt ma			De manera que resulta un capital líquido á favor del esta- blecimiento de	1
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	235 240	20 Enero 1856. 15.° 20 Enero 1870. 19 Febrero id 19 Febrero id 1.° Marzo id 1.° Marzo id 21 idem id 21 idem id 6 Julio id 6 Julio id	7500 30000 750 750 2250 	20 50 60 80 487	150000 1500000 45000 60000 420750 	Cuyo capital, al cambio de 100 rs en inscripciones por 40 en efectivo, que esta blece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados pone en ejecucion por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripcion de 64 40 rs. 42 centimos con renta anual al 3 por 100 de 1,932 rs. y 2 centimos pagader desde 1.º de Encro de este año.	ergo a
		60 por 100 de descuento por los		ni .		1.° de Julio de 1858.	zgado iyo d dena
1'5		años de 1858 à 1869 sobre el capital de 41.250 rs				JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS. (Firma del Contador.)	Edad breno,
\$500000 \$000000 \$50000	1 0	por 100 al año	25048,04	01 302		(Igual el resto al modelo núm. 1.º)	Pech
60000 120750 258000		Importe líquido de los pagarés de venci- mientos de 1870	this out	211 21 200 6 101 10		Prevençion Los resultados de esta liquidación han de ser exactamente iguales a los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servirle de justificación, clasificados en las tres relaciones citadas en el presente modelo.	igo, s lora. Lo qu l para
1955780		00092			0	Veneinterto de 1805	eresa

l para eresa Franc

riente con una corporacion civil con interes de 4 por 100 á favor del Tesoro. Da principio en 1.º de Enero de 1858. Cuenta c

06	chas.	DEBE.	Capitales.	Dias.	Números.	Fechas.	HABER.	Capitales.	Dias.	Números.
67	id. id.	Por el premio de venta que corresponde al comisionado, por una casa sita en		121	12100 6750	one some state of the state of	Por el ingreso del 10 por 100 al contado y de los demas plazos anticipados en este dia por D, con abono de 5 por 100 al año, de una casa sita en, que ha sido adjudicada en 40 000 rs Por ingreso del 10 por 100 al contado realizado en este dia por D, de una suerte de tierra de 30 fanegas que le ha sido adjudicada en 20,000 rs. 2000 Importe de los 14 pagarés suscritos por el mismo. 18000 Descuento de 5 por 100 al año 6430	23140	121	2.799.940
r.)		al comisionado de ventas.	338	140	47320	calm moult	Líquido importe de los pagarés	electary our abunda elder (Action at		one the
		Por suplemento, en equivalencia de ren ta, para atender á las necesidades de la corporación, satisfecho en este dia	493,50	152	75012	official and offic	Abono total que corresponde por la finca		135	1.831.950
	id. id.	Por el premio que corresponde al comisionado en la redencion de un censo de 2600 rs. de capital: ¹ / ₄ por 100 Por entregado, segun Real órden expedida por el Ministerio de la Goberna	6.50	154	lyon i sympl	20 id. id.	de 208 rs de réditos ánuos que sa tisfacía D, y ha sido capitaliza do al 8 por 100 en 2600 rs., que ha	no di con	1.440	764 000
o q esad find	id. id.	cion à cuenta del capitan. Saldo de números à favor del Tesor para fijar los intereses de demora qu deben cargarse à la corporacion. Intereses de demora à favor del Tesor sobre los números 2.827.207.	20000	161	3.220,000 2.827.207	3 Junio id.	contado de un censo de 500 reales de réditos ánuos que satisfacía D	2600	140	364.000
el Te	de anu unevo su de anu unevo su decahi	Suma. Saldo definitivo à favor de la corpora cion, que ha de servir de tipo par	21.297,83		discounts produced by the control of	and second so	Por los cuatro primeros plazos del mismo que ha anticipado en este dia, abonándole el des- cuento de 5 por 100 al año	on cheny		ellomial of of the o'll zun organization au
24	n augre, nd augre, nd augre, no augr	expedirle la inscripcion nominativa de renta del 3 por 100 pagadera desc. 1.º de Enero de 1858, que previene ley de presupuestos.	le le	7	name of the second	And the first of the second of	Importe de los 5 pagarés suscritos por el mismo, correspondientes á los últimos plazos	entes and e la combine e la fanca Asel e la combina e la combina	1 2 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1	niod 21 nos specific excur of the biographic
Lik Uni		compared to conduct of the conduction of the con	The control of the co		de de la fille		al año		10.00	A tolesta a la
.820		the state of the s	p in stelland for in g stadon in south a to		is of a discrete of the state o	ALTER COOR TO ARTHUR TELL TO	Abono total que corresponde por el ceno	7750	154	1.193.500
5h 85		de pai tuti ce anima acamala dia sel fise di sel fise	47060		6.189.39		The property of the second of	47060	PRODE PARTY OURS	6 189.390

Fecha de fin del semestre ó del trimestre en que se cierre esta cuenta. (Firma del Contador de Hacienda Pública.)

PREVENCIONES.

El número de dias que ha de fijarse, es el que medie entre el 1° de Enero en que da principio la cuenta y el en que se verifique cada ingreso para las partidas del haber, y entre el mismo dia 1.° de Enero y el de la fecha de cada pago para las del debe.

Limitandose esta cuenta al resulta lo de las ventas y redenciones consuma las en el semestre ó trimestre respectivo no figurarán en ella los ingresos y pagos que durante el mismo ocurran por efecto de las ventas y re lenciones realizadas hasta fin de Diciembre de 1857, à no ser que estuviera terminada la liquidación de la misma época y no fuere posible hacer en ella el cargo é abono correspondiente; en tal caso se comprenderán en esta cuenta, pero con la espresion necesaria.

Fija de el saldo de números, su division por 9,125 pues el divisor fijo que es el interés del 4 por 100, darà el importe de los intereses de demora à favor del Tesoro,

En las cuentas corrientes de los trimestres posteriores al primer semestre de 1858, que tambien han de llevarse segun este modelo, se partirá asimismo de la fecha de 1. de Enero para fijar el número de dias, tanto en las partidas del debe, como en las del haber.

5 762,1 abiéndose reclamado por el Juzgado instancia de Torrecilla de Cameros, e esta-captura de Manuela Saenz y Perez; enos ponergo a los Alcaldes, Guardia civil y de-e 64 40 s empleados del ramo de vigilancia agaderacuren indagar su paradero y caso de habida remitirla á disposicion del gado que la reclama. Logroño 31 de 10 de 1858. - Francisco Paez de la dena

5650 4611

4366 3616

340i 3186

1856 1620

rador

100 ingres la cua or del

1297,84

or.)

Señas.

Edad 42 años, estatura regular, color reno, cara llena, lleva consigo un niño pechos y otra hija de 16 años.

En poder del Alcalde de la villa de Cecuales a figor se halla una yegua cuyo dueño se

stifica-lo que se inserta en este periodico ofipara que llegue á conocimiento del eresado. Logrono 31 de Mayo de 1858. Prancisco Paez de la Cadena.

Señas de la Yegua.

Edad de 5 años, alzada 6 cuartas y media v dos dedos, pelo negro y un luna blanco encima del hueso lunar del pie derecho, con una marca del número al parecer 5 en el músculo derecho, con la clin larga y errada de las manos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas Estan-cadas ha comunicado á esta Administracion con fecha 20 del actual la forden siguiente.

«Esta Direccion general ha acordado reproducir la órden circular que en 15 de Diciembre de 1855 dirigió a los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras

modificaciones que en ella se han intro- | Fara ejecutar estos dos medios encamiducido, deberá V. dar cumplimiento en nados al objeto propuesto y considerantodas sus partes, à cuyo efecto se inserta do que por la diferencia de precio que ha à continuacion.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta direccion, están l'amadas mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administra-

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la Renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre, y en todos los puntos de espendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para salisfacer las necesidades de cada distrito por lo menos en cuatro meses como está mandado; evitando asi toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.

existido siempre desde que vora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes.

1.ª En cada estanco ó expendeduria de polvora se llevará desde primero d. de Junio proximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilógramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la misma, carretera ó cantera donde se destina.

2.ª Del mismo modo se anotará la polvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.ª Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se

surten de los Estancos de la Hacienda en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el Estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias

mencionadas en el libro.

4 ª Las papeletas, de que habla la regla anterior se facilitarán á los estanqueros por los respectivos Administradores que los surtan: cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta bireccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas anota das en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanquero y si este cumple con exactitud lo que queda establecido

5 ° Si ademas de la pólvora de minas pi liesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.ª ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora se deberá dár cuenta del valor del ajuste al primer Atcalde constituc onal o al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla3.*, que facilitará al estanquero al artista, de la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleado en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes à aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado y su auxilio en todos los casos que lo juzguen necesario para perseguir los defraudado-

Conocidas por estas anotaciones guienes son los consumidores de la polvo ra de que se trata, facil será à esa Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del Estanco Nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes "ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pó vora que encuentren, y decomisándolo si no lo justifican

8. Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las llistas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del Estanco, à los cuales especialmente y à todos los demas, les hará entender esa Administracion que, bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerlo estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestro de pirotecnia que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, les que están en el deber de limitarse à ejercer su arte, tomando de los Estancos Nacionales la polvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elavoracion en pasta, ni menos granulala, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre del polvorista para arrogarse el derecho de elaborara un artículo prohibido,

9 ª Para que esa Administración pueda inspeccionar con acierto, y con arreglo à las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas, que por no sartirse del Estado, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólyora tendrá presente.

por mas que le necesiten como elemento

principal de sus trabajos.

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensifio que pueda servir para la fabricacion del referido armadera, pilas cónicas ó cilíndricas, bata- ple sugiera su buen celo por el servicio » nes, mazos, cribas de granear, bolillos cilindros para lustrar ni otros de los que puede hacerse uso.

Segundo Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte y si solo para la

confeccion de la polvora.

Tercero. Que los únicos útiles que deben permitirseles son los necesarios al arte de pirotécnica, para reducir á polvo los materiales, como molitas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol, y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de pulverizacion: almireces, que serán de hierro, con mano de lo mismo, para poder reducir à polvo las materias ferruginosas o metálicas no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.ª Considerando que el abaso que haya podido ocurrir en este arte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polyoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique esta orden, para que vendan o destruyan todos los útiles senalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.º y cualesy cualesquiera otros, propios únicamente [para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconoci los que sean sus lab ratorios, cuando la Administración lo juzgue conveniente, se daran por decomiso y considera dos sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública

11. De estas prevenciones dará V traslado á todos los Directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consuma pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la Administracion à que no se defrauden los intereses públicos, disimulandojó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la polvora que empleen con objeto de que pueda la Administración, cuando lo crea oportuno hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12 a Encargará eşa Administracion muy especialmente á todos los subalternos à quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1855, respecto de que no se abran por ningun pretesto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en dicha Real orden, colocándose despues en sitios apropósito para que la humedad no perjudique al género.

13. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los Estancos ó espendedurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden va mencionada.

14.ª Respecto del buen surtido de la Capital y subalternas, esa Administración tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de Abril último y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, expresando ademas las Administraciones subalternas que por su posicion respecto á las fábricas de Ruidera, Granada y Manresa donde se elabora pólvora de mina y caza, ó la de Villafeliche donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar puplicidad en los trasportes.

Al propio tiempo, para facilitar la ven-ta cuanto sea posible, es de necesidad promueva V. en los pueblos en que lo crea necesario, el establecimiento de Estancos especiales de pólvora, segun está prevenido por esta Dirección, adoptando por tículo, como son: morteros de piedra ó de l último y con igual objeto cuantas medidas

La Administración principal al dar conocimiento à los Sres. Alcaldes y demas personas à quienes puede interesar del contenido de la preinserta órden por medio del periódico oficial se encuentra en el caso de hacerles comprender que se halla decidida á procurar se cumplan por cuantos medios estén á su alcance las reglas que abraza dicha superior disposicion y al efecto y sin embargo de ordenar á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas lo conveniente para la mas acertada marcha en este servicio, recomienda mucho á dichos Sres Alcaldes observen las prevenciones siguientes.

1.ª Examinar si se facilità à los consumidores de polvora la papeleta que previene la regla tercera de la circular preinserta y aprehender la que se encuentre sín esta formalidad practicando las oportunas diligencias para averiguar su procedencia y dando cuenta á esta Administracion principal del hecho y sus resulta-

Cuidar de no dar licencia para funciones de pólvora sin que se presenten à su autoridad las papeletas de que va hecha mencion y se hallen cubiertos los demas requisitos que previene la regla

6." de la misma circular.

3, Evitar por todos los medios que están al ancance de la autoridad la fabricacion clandestina de pólvora por particulares, decomisando la que reconozca e te origen el cual puede averiguarse fácilmente comprobando las papeletas dadas por los Estanqueros con las existencias que tengan en su poder los pirotécnicos ó polvoristas, rebajada la cantidad de dicho articulo invertida por dichos industriales en los objetos de su fabricacion destinados á funciones públicas desde la fecha en que se les espidieron las papeletas unica deduccion que debe hacerse toda vez que no puede tener otro uso la cantidad del espresado artículo que adquiera en los Estancos

4. Practicar una visita en los talleres de los referidos industriales fenecido que sea el término de treinta dias contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletin oficial y disponer se inutilicen los útensilios que puedan servir para la fabricacion de la pólvora si alguno hubiere de los designados en la regla novena de aquella asegurándose de que esta operacion queda ejecutada, y en el bien entendido de que en las visitas que ulteriormente ordene la Administracion en les espresados ta leres se dará por decomiso la pólvora que se aprehenda y considerados sus duenos como defraudadores de la

Hacienda pública.

Y por último que de todas las precedentes reglas y prevenciones den conocimiento los Alcaldes á los Directores de sociedades mineras, á los de las obras en que se consuma pólvora y á los pirotécnicos y coheteros de sus respectivas jurisdiciones á fin de que no aleguen ignorancia de las disposiciones dictadas sobre este servicio, dando cuenta dichos Sres. Alcaldes à esta Administracion principal de quedar por su parte cumplidas. Logrono 31 de Mayo de 1858. - Pascual L. de Longoria. - Insértese, Paez de la Cadena.

Para que esta Administración principal pueda dedicarse con fruto á investigar los me lios mas apropósito de elevar los rendimientos de las rentas puestas á su cargo à la altura que se promete el Gohierno de S. M. y à que tiene derecho el Tesoro público, uno de los elementos con que principalmente tiene que contar es con el conocimiento de las circunstancias que concurren en todos sus subalternos.

A este fin y al de proponer oportunamente á la Direccion general del ramo con arreglo á la Real órden de 6 de Agosto último la provincia de los Estancos que vayan resultando vacantes, la Administracion previene à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento en que vacare cualquiera de los del término de su jurisdiccion autoricen

conocida moralidad & garantia que j namente le sirva, dando cuenta sin pe da de tiempo de esta medida así con la persona agraciada à esta Adminis cion principal y a sobubalterna de que dependa el estanto provisto, hacie desde luego de las vacantes que hu al presente con las espresadas circ

La Administracion espera del ce los Sres. Alcaldes cubrirán la espre formalidad con la mas esquisita punt dad evitando asi la responsabilidad o su dia se exigirá á los que demuestre bieza en este servicio que tan poderosa te puede contribuirsi se llena acertadam te à acrecentar los ingresos de las renta Estanco. Logro no 31 de Mayo de 185 El Administrador, Pascual L. de Longo - Insértese = Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia Logrono.

La Direccion general de consumos sas de Moneda y Minas con fecha 22

Abril próximo pasado me dice lo siguie «El art. 8.º del Real decreto de 15 Diciembre de 1856, así como el 178 la Instruccion de 24 del mismo mes y facultan mutuamente á la Administrac y a los pueblos para anunciar el desa cio de los cupos por razon de consumantes de primero de Julio de cada am de esto toman pretesto algunas municin lidades segun se vió en el año proxi pasado, para abstenerse de ofrecer can dad alguna ó hacer un ofrecimiento de do punto inadmisible. = La Direcciona su vista se cree en el deber de encargar PA V. S. muy particularmente haga saber los Ayuntamientos, por medio de anunc que se insertarán en tres números seg dos del Boletin oficial, que todo desahu á que no acompañen los dates y notic que dispone el art. 182 de la citada la truccion, y en que no se sije, segun en mismo se previene, la cantidad que ha de satisfacerse, ó se determine una no esté en armonía con la riqueza, vei dario y demas circunstancias de la pob cion, se tendrá como nulo y de ning valor ni efecto por hacer imposibles conferencias que dispone el art. 183, subasta 234 y la eleccion que establece párrafo 2.º del 249, y quedará obliga el pueblo al pago del mismo cupo q venga rigiendo en el año actual. - Al pr pio tiempo y para evitar las dudas y con sultas promovidas antes de ahora sobre inteligencia del art. 252 de la Instrucci debe advertir la Direccion à V. S. que facultad que en el mismo se consigna par adquirir, durante el curso de las subasta el encabezamiento, es y se entiende in camente respecto de los Ayuntamiento cuyos pueblos tienen el derecho de la vel ta esclusive al por menor, segun el 250 que aquel se refiere. Dios guarde à V muchos años. Madrid 22 de Abril de 185 -P. S.-Pedro Pastor Maseda.

Lo que se hace saber á los pueblos esta provincia en cumplimiento de lo q previene la citada circular. Logroño de Mayo de 1858. - Diego Fernand Segura.—Insértese.—Paez de la Caden

ANUNCIO.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Ciruja no de esta Villa y su partido: su do tacion consiste en doscientas fane gas de trigo al año con obligación de la barba; ó ciento setenta sin es ta obligacion.

Los aspirantes dirigirán sus sol citudes hasta el 20 de Junio proximo al infrascrito como Teniente Alcalde y Comisionado al efecto. Sa linas de Añana (Provincia de Alava Mayo 30 de 1858. —Pablo Ruiz Huidobro.

bajo su responsabilidad una persona de re- LOGROÑO: IMPRENTA DE RUI